

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 05 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente declarativo de unión marital de hecho, remitido de manera física con fecha 29 de septiembre de 2020, por parte de la secretaria del Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, luego de que surtiera la apelación impetrada por la parte demandante frente la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, proferida por este despacho judicial.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Karen Meliza Granda Martínez

Ddo: Herederos del señor Fredy Orley García Giraldo

Radicación 760013110008-2018-00171-00

Auto Interlocutorio No. 1037

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia dictada con fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la cual confirma la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, proferida por este despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala de Familia, en providencia dictada con fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la cual confirma la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, proferida por este despacho.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso declarativo, según providencia de fecha 05 de julio de 2018. (Folios 99 y 100 expediente digital).

TERCERO: EJECUTORIADA el presente proveído, vayan las diligencias a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

Auto Interlocutorio No. 1033

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante, por escrito del 23 de septiembre de los corrientes, solicita se informe si ya se cuenta con el resultado de la prueba de ADN.

Revisado el expediente, se observa que a la fecha el INML y CF no ha remitido el informe genético requerido por el solicitante y teniendo en cuenta que el día 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo la diligencia de exhumación de los restos óseos de EDGAR BOLAÑOS PERDOMO y la toma de muestra sanguínea del demandante y a la fecha no se cuenta con el resultado de la misma, en consecuencia, el juzgado requerirá al INML y CF, a fin que se sirvan informar si a la fecha ya se cuenta con el resultado de la prueba de ADN, practicada en la fecha antes indicada, en caso positivo, se sirva remitirla de manera inmediata.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar el escrito que antecede presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir al INML y CF, a fin que se sirvan informar si a la fecha ya se cuenta con el resultado de la prueba de ADN, practicada el 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo la diligencia de exhumación de los restos óseos de EDGAR BOLAÑOS PERDOMO y la toma de muestra sanguínea del demandante WALTER BOLAÑOS GUERRERO, en caso positivo, se sirva remitirla de manera inmediata. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

g.g

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020

SENTENCIA ANTICIPADA No. 117

Proceso: **CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
Demandante: **MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA C.C 10.557.983**
Demandada: **DORA ALICIA VIDAL REYES C.C. 66.915.945**
Radicación: **760013110008-2019-00631-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, por cuanto no se requiere el decreto de más pruebas, resultando suficientes las habidas en el proceso. Art. 278 No. 2 CGP).

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

El señor MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA por intermedio de apoderada judicial, pidió que se decrete el divorcio del matrimonio católico entre éste y DORA ALICIA VIDAL REYES, por haber transcurrido más de dos años separados de hecho, se decrete la disolución de la sociedad conyugal de bienes conformada por el hecho del matrimonio, ordenando su consiguiente liquidación, y se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro de matrimonio y del registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, soportada en los hechos expuestos en la demanda para terminar el vínculo del matrimonio católico contraído en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Cali, el día 30 de mayo del año 1989, registrado en la Notaria 6 de Cali, de cuyo matrimonio se procrearon dos hijos, hoy mayores de edad.

Admitida la demanda mediante auto del 07 de noviembre de 2019, se ordenó el traslado a la demandada quien fue notificada por aviso el día 01 de julio de 2020, (Folios 27 a 33 expediente digital), quien guardara silencio al respecto.

Posteriormente, y con fecha septiembre 22 de 2020, y de manera virtual, la demandada señora Dora Alicia Vidal Reyes, compareció al proceso, a través de mandatario judicial, manifestando allanarse a las pretensiones de la demanda y posteriormente en el acercamiento se hizo contacto con ella, a través de la trabajadora social del juzgado aceptando la solicitud del demandante.

Así las cosas, en virtud del allanamiento tácito a la demanda, corresponde al despacho emitir sentencia de plano decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre **MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA, y DORA ALICIA VIDAL REYES**, por la causal de separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años, teniendo en cuenta el allanamiento a los hechos y pretensiones presentado por la demandada? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas dado el allanamiento tácito que ha hecho el demandado frente a las pretensiones de la demanda, mismo que debe aceptarse con base en lo dispuesto por el art. 98 CGP y sin que se advierta la existencia de fraude, colusión, situación similar o alguna de las causales de ineficacia del allanamiento previstas en el art. 99 del C.G.P

De manera que con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Sexta del Circulo de Cali (indicativo serial 07016287) visible a folio 8 del expediente digital, se acredita que MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA, y DORA ALICIA VIDAL REYES, contrajeron matrimonio católico, el día 30 de mayo de 1989, en la Parroquia de Nuestra señora del Perpetuo Socorro de Cali, e inscrito en la Notaria Sexta de Cali, permaneciendo vigente dicho vínculo hasta la actualidad.

Aunado a lo anterior y por efectos del allanamiento se entiende aceptado que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 12 de marzo del año 2003, sin que hayan vuelto a tener vínculo de ninguna especie, asumiendo el despacho que no hubo reconciliación y que cada cónyuge trabaja y vela por su propia subsistencia, a la par que, la sociedad conyugal no se encuentra disuelta ni liquidada.

Como quiera que se acredita la existencia del vínculo matrimonial, así como la causal de divorcio, aplicable para finalizar los efectos civiles del matrimonio religioso, contemplada en el numeral 8 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en la separación de cuerpos de hecho por parte de los cónyuges por más de dos años, se estimaran las pretensiones de la demanda, esto es, el decreto del divorcio del matrimonio católico, lo cual conlleva a la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, quedando en estado de liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, celebrado el día 30 de mayo del año 1989, entre **MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA** identificado con C.C. No. 10.557.983 y **DORA ALICIA VIDAL REYES**, identificada con la C.C. No. 66.915.945, en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la ciudad de Cali, e inscrito en la Notaria 6 del Circulo de Cali, bajo el indicativo Serial 07016287, por la causal 8ª del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Cada ex cónyuge responderá por su propia subsistencia.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA y DORA ALICIA VIDAL REYES en el registro civil de nacimiento de cada ex cónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios.

QUINTO: Expídanse las copias necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEXTO: Sin costas, por no haber oposición.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, la presente decisión, a las partes en litis, a través de mensajes de datos, dirección de los correos electrónicos aportados para ello.

OCTAVO: Archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
-correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 01 de 2020. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 21 de septiembre de 2020, de manera virtual y dentro del término de ley, se presentan sendos escritos, mediante los cuales, se pretende subsanar la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho. (Notificación Estado Web 15 de septiembre de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Marly Sánchez Barcenás

Ddo: Herederos del señor Juan Camilo Pabón Arenas

Radicación No. 760013110008-2020-00210-00

Auto Interlocutorio No. 1032

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del cual se advierte que no subsana el error señalado en el numeral 5 del auto inadmisorio, esto es haber indicado la propia demandante mediante escrito, y bajo la gravedad de juramento la inexistencia de otros herederos diferentes a la señora María del Carmen Pabón Arenas a efectos de establecer su vinculación al proceso, y no su apoderado judicial, debiendo informar igualmente el desconocimiento de su lugar de habitación y trabajo, y si luego de averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram,), no pudo tener noticias de estos.

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promotora del proceso verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por Marly Sánchez Bárcenas contra los herederos del señor JUAN CAMILO PABON ARENAS.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias,
NOTIFIQUESE,



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
SOLICITANTES: TATIANA ADELAIDA ANGULO MOSQUERA y MABY YINETH
VIERA ANGULO
RADICACIÓN: 2020-00237-00
Auto: 1027

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 113 del 06 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

NULIDAD MATRIMONIO CIVIL

Dte: ALICIA GUZMAN

Ddo: FREIMAN FABIAN QUINTERO ASCANIO

Radicado No. 760013110008-2020-00239-00

Auto Interlocutorio No. 1026

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por ALICIA GUZMAN a través de apoderado judicial, contra FREIMAN FABIAN QUINTERO ASCANIO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.-En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró la causal de nulidad que se pretenden invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).

4.- No se aporta dirección física alguna, para notificaciones que deba surtirse igualmente con la apoderada judicial de la parte demandante. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).

5.- El acápite de notificaciones, refiere desconocer el paradero de la parte demandada, empero, no es suficiente tal manifestación de desconocimiento por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo del demandado, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram,), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento; máxime cuando de acuerdo a la prueba documental aportada, esto es denuncia penal instaurada por la demandante en contra del precitado demandado, ante la Fiscalía General de la Nación, informó como datos de este, un canal digital teléfono móvil para su ubicación.

6.- El acápite de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (Artículo 212 C.G.P).

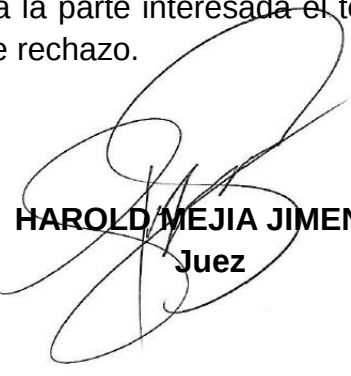
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por ALICIA GUZMAN a través de apoderada judicial, contra FREIMAN FABIAN QUINTERO ASCANIO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co